

**RESUMEN LEGISLATIVO
DEL
MES DE MARZO DE 1960**
340.13(46)«1960»

Indice comentado de las disposiciones de orden legal y reglamentario del pasado mes de marzo, que se destina fundamentalmente a nuestros lectores del extranjero y, en general, a aquellos que no tengan un contacto asiduo con el *Boletín Oficial del Estado*. Comprende esta crónica: 1. Impuesto de Timbre; 2. Disposiciones de carácter orgánico.

1. IMPUESTO DE TIMBRE.

La variabilidad de la realidad económica y jurídica sobre la que actúa el Impuesto de Timbre, a través del cual se recauda un conjunto de contribuciones, tasas y precios de servicios públicos cuyo objeto posee, en gran parte, la cambiante fluidez propias del tráfico jurídico y económico, ha impuesto la necesidad de revisar, una vez más, el texto de la ley reguladora en aplicación de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Modificación Tributaria, de 23 de diciembre de 1959, mediante el Decreto del Ministerio de Hacienda 396/1960, de 3 de marzo (*Boletín Oficial del Estado* del día 12).

El nuevo texto, cuya vigencia ha comenzado el 1 de abril, mantiene la estructura de la Ley de 14 de abril de 1955, y en él introducen diversas modificaciones, entre las que destacan las siguientes:

a) A los efectos previstos en la norma cuarta del artículo 8.º de la Ley de Timbre se considera como base de reintegro la suma de las bases de los diferentes conceptos impositivos contenidos en un mismo documento, cuanto los mismos estén gravados con timbre gradual con sujeción a un mismo número de la tarifa.

b) Extiende el timbre fijo al vendía que los vendedores entreguen a los agentes mediadores en las operaciones a que se refiere el artículo 13 de la Ley y autoriza el uso del papel timbrado común en las denuncias para impedir la negociación de títulos y valores al portador.

c) El timbre reducido contenido en la escala b) del número 14 de la tarifa se aplicará de ahora en adelante a las nóminas y recibos de las retribuciones de funcionarios y a los documentos que acrediten la percepción de haberes, sueldos, pensiones, jornales u otros emolumentos cuando éstos sean superiores a 18.000 pesetas anuales; a la cláusula de recibí de las letras de cambio y a las imposiciones y reintegros de cantidades en las cuentas de ahorro de las Cajas Generales de Ahorro popular.

La escala a) del mismo número de la tarifa se aplicará a los demás recibos y documentos liberatorios expedidos por cualquier concepto, incluso los de pago del Estado y corporaciones públicas y a los documentos de asistencia a juntas de sociedades cuando den derecho a primas de asistencia.

d) Los nombramientos o títulos de empleados a que se refiere el artículo 43 de la Ley de Timbre se reintegrarán en lo sucesivo en la forma prevista en el artículo 60 de la misma para los títulos de funcionarios públicos.

e) Las licencias y autorizaciones administrativas que no estén específicamente gravadas en la Ley devengarán timbre gradual o fijo, según sea o no de objeto valuable.

f) Entre los casos de pago en metálico previstos en el número 2.º del artículo 96 se incluyen, con carácter facultativo para el contribuyente, los de reintegro complementario de letras de cambio, pólizas de préstamo y pólizas de crédito a que se refieren los artículos 18 y 30 de la Ley.

g) No se exigirá nuevo reintegro de los documentos expedidos en papel común a que se refiere el artículo 4.º de la Ley. El incumplimiento de dicha obligación dará solamente lugar a las sanciones generales a que se refiere el artículo 104 de la Ley.

Por último, en el nuevo texto se modifican los números 9.º, 13, 14, 19, 21, 24 bis, 30, 33, 34, 35, 38, 42, 44, 50, 51 y 54 de la Tarifa del Impuesto.

2. DISPOSICIONES DE CARÁCTER ORGÁNICO.

El Decreto del Ministerio de Trabajo 288/1960, de 18 de febrero (*Boletín Oficial del Estado* del 1 de marzo), ha aprobado el nuevo Reglamento orgánico de ese Departamento, que, aplicando las directrices establecidas en las Leyes de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y de Procedimiento administrativo, unifica y normaliza, dándole la flexibilidad y adaptándole a las exigencias de la técnica jurídico-administrativa el complejo instrumental de la Administración del Estado, abogado al desarrollo de su política social.

El Reglamento consta de dos títulos dedicados, respectivamente, a los órganos centrales y a los servicios provinciales del Ministerio, que se estructuran a su vez en doce capítulos, que regulan las siguientes materias: El Ministerio de Trabajo; el Ministro de Trabajo; el Subsecretario y los Directores generales; la Subsecretaría del Departamento; la Secretaría General Técnica; la Dirección General de Ordenación de Trabajo; la Dirección General de Previsión; la Dirección General de Jurisdicción de Trabajo; la Dirección General de Empleo; órganos asesores colegiados; entidades sometidas a tutela del Departamento; Delegaciones de Trabajo.

La importancia y crecimiento de la labor encomendada a las Direcciones Generales de Carreteras y Caminos Vecinales y de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera ha hecho necesario completar su actual organización, creando en cada una de ellas una Subdirección General, encargadas de auxiliar a los Directores generales y desempeñar las funciones delegadas que se les confiaran (Decretos del Ministerio de Obras Públicas 285 y 286, de 25 de febrero, publicados en el *Boletín Oficial del Estado* del 1 de marzo).

Por último, en cumplimiento de la Ley de 30 de julio de 1959, el Decreto 569 de la Presidencia del Gobierno, de 29 de marzo (*Boletín Oficial del Estado* del día 31), ha organizado el Gobierno y Administración de las provincias ecuatoriales de Fernando Poo y Río Muni.

Los ocho primeros artículos del Decreto establecen las líneas generales de actuación del Gobierno y Administración de la Región Ecuatorial, que corresponderá a un Gobernador general, representante del Gobierno de la Nación, y que en el ejercicio de sus funciones estará bajo la inmediata dependencia de la Presidencia del Gobierno y que podrá estar auxiliado en el desempeño de su misión en cada provincia por un Gobernador civil.

Los artículos 9.º a 18 se refieren al Gobernador general; los dos siguientes, al Secretario general; los artículos 21 a 26 regulan las atribuciones de los Gobernadores civiles; del 27 al 29, las de los Delegados gubernativos, y los últimos artículos se refieren a las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos.